En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, siendo el día quince de noviembre del año dos mil dieciocho ----------

Visto para resolver el expediente al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa GRUPO INDUSTRIAL RUBIO, S.A. DE C.V.; en los términos del Título Sexto Capitulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta la siguiente Resolución.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. - Que mediante orden de Inspección No. 010/2018 de fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho, se comisiono a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa GRUPO INDUSTRIAL RUBIO, S.A. DE C.V.; REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO "BANCO DE MATERIAL PETREO (GRAVA EN GREÑA) [redacted]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Armando Gomez Ligonio y Angel Alberto Domínguez Ramírez, practicaron visita de inspección a la empresa [redacted] levantándose el Acta de Inspección Número 27/SRN/IA/010/2018 de fecha seis de marzo del año dos mil dieciocho.

TERCERO.- Que con fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, se notificó a la empresa GRUPO INDUSTRIAL RUBIO, S.A. DE C.V., el acuerdo de emplazamiento de fecha doce de abril del año dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día veinte de abril al once de mayo del año dos mil dieciocho.

CUARTO.- Que en con fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, se recibió el escrito de misma fecha, suscrito por el C. [redacted] su carácter de Representante Legal de la empresa Grupo Industrial Rubio, S.A. de C.V., quien aporto las pruebas y argumentos que considero pertinentes, escrito que se admitió a través del acuerdo de fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho.

QUINTO.- Con el acuerdo a que se refiere el resultando anterior notificado por rotulón el día seis de noviembre del año dos mil dieciocho, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del interesado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si, así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día ocho al doce de noviembre del año dos mil dieciocho.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando que antecede, la persona sujeta a este

procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha trece de noviembre del año dos mil dieciocho.

SEPTIMO.- Seguido por sus causes el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160, y 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57, 58 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental 2, 3, 15, 16 fracción V, 42, 43, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 288 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI ,XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26, y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Febrero del 2013, mismo que entró en vigor el día 15 del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que inspectores adscritos a esta Delegación se constituyeron en domicilio del visitado en atención a la Orden Inspección No. 010/2018 de fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho, a nombre de Grupo Industrial Rubio, S.A. de C.V.; responsable del proyecto denominado "Banco de material pétreo (Grava en greña), con el objeto de verificar si cuenta con la autorización en latería de impacto ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y/o actividades consistentes en la extracción de material pétreo (grava en greña), ubicado en la [redacted] y en el caso de contar con dicha autorizacion verificar los terminos y condicionantes de la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo y fracción I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y de acuerdo al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en su artículo 5 inciso A, Fracción X y R y articulo 47, para lo cual nos atiende la visita el [redacted] su carácter de encargado con quien nos identificamos y le hacemos conocedor del objeto de la visita, recibiendo y firmando la orden de inspección antes señalada, así mismo designa

a los testigos de asistencia y dándonos, todas las facilidades para el ingreso por lo que se procedió a realizar el recorrido de inspección y vigilancia en compañía del visitado y los testigos de asistencia antes señalados y que fueron designados por quien atiende la visita, no se observó en ese momento ninguna actividad de extracción de material pétreo (Grava en Greña) en el [redacted] manera no se observó almacenamiento de material pétreo (Grava en Greña) en la [redacted] se observó que existe en la margen izquierda en la zona federal del río Tacotalpa un camino de acceso de 800 metros de largo por once metros de ancho (8,800m2), dicho camino de acceso se encuentra ubicado en las [redacted] las cuales fueron tomadas con GPS Map 76 marca Garmi, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dicho camino es utilizado para el tránsito de camiones pesados (Volteos), los cuales son utilizados para el acarreo de material pétreo (Grava en Greña), ya que se observaron indicios de que se ha realizado la extracción de material pétreo (Grava en Greña), dentro del cauce del [redacted] ya que se observa un área de maniobras de maquinaria pesada la cual se encuentra al margen izquierdo del río, así mismo se observaron huellas de las bandas de maquinaria de draga de arrastre, así mismo el camino esta compactado con el mismo material extraído del río (Grava en Greña). El predio donde se ubica el proyecto está dedicado a actividades Pecuarias, conservándose en el área adyacente al proyecto vegetación compuesta de la especie pasto camalote (Paspalum tasciculatum), Sauce (Salix Cbilensis) y Guasimo (Guazuma ulmifolia) entre otras especies las cuales no se ven afectadas por el proyecto; así mismo, en el momento de la visita de inspección no se observaron ejemplares de fauna silvestre. Por lo que se procedio a solicitar al visitado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y/o actividades consistentes en la extracción de material pétreo (Grava en Greña) en el cauce del río Tacotalpa, para lo cual el visitado manifiesta no contar con dicha autorización al momento de realizar la visita de inspección, manifestando el visitado que la presentarán en el Término que marca la Ley.

III.- Que en con fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, se recibió el escrito de la misma fecha, suscrito por el [redacted] en su carácter de Representante Legal de la empresa Grupo Industrial Rubio, S.A. de C.V., en tal ocurso manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, se tiene que al momento de la visita de inspección se observó que existe en el margen [redacted] camino de acceso de 800 metros de largo por 11 metros de ancho (8,800m2) dicho camino se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas, [redacted] cuales fueron tomadas con GPS Map 76 Marca Garmin propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el cual es utilizado para el tránsito de camiones pesados (volteos) para el acarreo de material pétreo (grava en greña) en el cauce del Rio Tacotalpa. Así mismo, se encontraron indicios de que se ha realizado la extracción de material pétreo, dentro del cauce del [redacted] ya que se observa un área de maniobras de maquinaria pesada la cual se encuentra

al margen [redacted] observándose huellas de las bandas de maquinaria de draga de arrastre y el camino esta compactado con el mismo material extraído del rio. Lo anterior, sin que la Empresa GRUPO INSDUSTRIAL RUBIO S.A. DE C.V. presentara la autorización en materia de impacto ambiental.

Así mismo, se tuvo por visto el escrito de fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, suscrito por el [redacted] en su carácter de Representante Legal de la empresa Grupo Industrial Rubio, S.A. de C.V., a través del cual manifestó lo siguiente: *"que en su momento la empresa en caso de continuar con las actividades de extracción solicitará a la SEMARNAT, el permiso en materia de Impacto Ambiental; anexo al presente en carpeta plastificada y de manera impresa y electrónica la verificación y dictamen, con anexos, conforme a lo requerido en el punto descrito en el emplazamiento"*; por lo que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales procedentes.

De todo lo anterior ésta autoridad, procede a realizar la valoración de las irregularidades señaladas en el acta de inspección, y por las cuales se emplazó a la empresa Grupo Industrial Rubio, S.A. de C.V.:

En cuanto a la irregularidad consistente en que *al momento de la visita de inspección se observó que existe en el margen izquierda de la [redacted] camino de acceso de 800 metros de largo por 11 metros de ancho (8,800m2) dicho camino se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas, punto 1 Latitud Norte [redacted] cuales fueron tomadas con GPS Map 76 Marca Garmin propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el cual es utilizado para el tránsito de camiones pesados (volteos) para el acarreo de material pétreo (grava en greña) en el cauce del [redacted] así mismo, se encontraron indicios de que se ha realizado la extracción de material pétreo, dentro del cauce de [redacted] ya que se observa un área de maniobras de maquinaria pesada la cual se encuentra al margen [redacted] observándose huellas de las bandas de maquinaria de draga de arrastre y el camino esta compactado con el mismo material extraído del rio. Lo anterior, sin que la Empresa GRUPO INSDUSTRIAL RUBIO S.A. DE C.V. presentara la autorización en materia de impacto ambiental,* se da por no desvirtuada, toda vez que si bien mediante escrito de fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, el C. [redacted] en su carácter de Representante Legal de la empresa Grupo Industrial Rubio, S.A. de C.V., compareció al procedimiento administrativo, también lo es que no presentó la Autorización en Materia de Impacto Ambiente, **por lo que se da por no desvirtuada.**

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa Grupo Industrial Rubio, S.A. de C.V., por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa **Grupo Industrial Rubio, S.A. de C.V.**, que emplazado, fueron desvirtuados en su totalidad, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que existe en el margen izquierda de la Zona Federal del Rio Tacotalpa un camino de acceso de 800 metros de largo por 11 metros de ancho (8,800m2) el cual es utilizado para el tránsito de camiones pesados (volteos) para el acarreo de material pétreo (grava en greña) en el cauce de [redacted] Así mismo, se encontraron indicios de que se ha realizado la extracción de material pétreo, dentro del

cauce del [redacted] ya que se observa un área de maniobras de maquinaria pesada la cual se encuentra al margen [redacted] observándose huellas de las bandas de maquinaria de draga de arrastre y el camino esta compactado con el mismo material extraído del rio. Lo anterior, sin que la Empresa GRUPO INSDUSTRIAL RUBIO S.A. DE C.V. presentara la autorización en materia de impacto ambiental.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

> ***ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa **Grupo Industrial Rubio, S.A. de C.V.**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, **Grupo Industrial Rubio, S.A. de C.V.**, cometió las infracciones establecidas el artículo 28 primer párrafo fracción I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículo **5 inciso A fracción X y R** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, los cuales establecen lo siguiente:

LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes*

pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

***I.-** Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;*

***X.-** Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;*

REGLAMENTO LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO.

***ARTÍCULO 5.-** "Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*
A) HIDRÁULICAS:
X. Obras de dragado de cuerpos de agua nacionales;
R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:
I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas y
II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas"...

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la **empresa Grupo Industrial Rubio, S.A. de C.V.,** a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

a) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección se observó que existe en el margen izquierda de la Zona Federal [redacted] camino de acceso de 800 metros de largo por 11 metros de ancho (8,800m2) el cual es utilizado para el tránsito de

camiones pesados (volteos) para el acarreo de material pétreo (grava en greña) en el cauce del Rio Tacotalpa. Así mismo, se encontraron indicios de que se ha realizado la extracción de material pétreo, dentro del cauce del [redacted] ya que se observa un área de maniobras de maquinaria pesada la cual se encuentra al margen [redacted] observándose huellas de las bandas de maquinaria de draga de arrastre y el camino esta compactado con el mismo material extraído del rio. Lo anterior, sin que la Empresa GRUPO INSDUSTRIAL RUBIO S.A. DE C.V. presentara la autorización en materia de impacto ambiental siendo un documento que señala paso por paso las actividades a desarrollarse en caso de accidentes, para que dichas actividades provoquen en su caso el menor de los daños posibles a la salud pública, por lo que al no contar dicha autorización el riesgo de producir daños se incremente considerablemente.

b) La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles.
c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: En el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales o biodiversidad directamente.
d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la **empresa Grupo Industrial Rubio, S.A. de C.V.**, se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículo 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de ésta Resolución. Por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del su incumplimiento a la normatividad de la materia, sin que se afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

C).- LA REINCIDENCIA:

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Delegación estatal se desprende que resulta ser no reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, a la **empresa**

Grupo Industrial Rubio, S.A. de C.V., actúo negligentemente ya que se tenia conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental y al no haber cumplido con la misma violo los preceptos de la materia.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

En cuanto al beneficio directamente obtenido por los actos que motivaron la sanción, de las actuaciones del presente expediente se desprende que la **empresa Grupo Industrial Rubio, S.A. de C.V.**, obtuvo un beneficio económico mayor al realizar sus actividades incumpliendo con la normatividad ambiental dado que al planear su presupuesto debe de considerar dentro del monto económico para cada actividad a desarrollar, los gastos que le generaría cumplir con la normatividad ambiental, y al no acontecer tal situación dicha persona obtiene mas utilidad al no realizar erogaciones por concepto de las obligaciones ambientales que debía cumplir.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la **empresa Grupo Industrial Rubio, S.A. de C.V.**, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, en relación al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento y en virtud de que al momento de la visita de inspección se observó que existe en el [redacted] un camino de acceso de 800 metros de largo por 11 metros de ancho (8,800m2) el cual es utilizado para el tránsito de camiones pesados (volteos) para el acarreo de material pétreo (grava en greña) en el [redacted] mismo, se encontraron indicios de que se ha realizado la extracción de material pétreo, dentro del c[redacted] que se observa un área de maniobras de maquinaria pesada la cual se encuentra al margen [redacted] observándose huellas de las bandas de maquinaria de draga de arrastre y el camino esta compactado con el mismo material extraído del rio. Lo anterior, sin que la Empresa GRUPO INSDUSTRIAL RUBIO S.A. DE C.V. presentara la autorización en materia de impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se procede imponer una multa por el monto de **$30,063.80** (treinta mil sesenta y tres Pesos 80/100 M.N.) equivalente a **373 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, ahora equivalente a **373** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado

en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción multiplicados por 80.60 (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º. de febrero de 2018, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2018) resulta la cantidad señalada; sustentada además con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. *Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20
Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- *No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma.* ***Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.
Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para

decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.
Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

VIII.- Abundando en lo anterior, es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en que se actúa, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha doce de abril del año dos mil dieciocho, se le ordenaron a la **empresa Grupo Industrial Rubio, S.A. de C.V.** el cumplimiento de las medidas correctivas consistente en:

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para:

- *un camino de acceso de 800 metros de largo por 11 metros de ancho (8,800m2) dicho camino se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas, punto [redacted] cual es utilizado para el transito de camiones pesados (volteos) para el acarreo de material pétreo (grava en greña) en el margen [redacted]*
- *Las actividades de extracción de material pétreo, ya que se encontraron indicios de que se ha realizado la extracción de material pétreo, dentro del cauce del [redacted] ya que se observa un área de maniobras de maquinaria pesada la cual se encuentra al margen izquierdo del Rio, observándose huellas de las bandas de maquinaria de draga de arrastre y el camino esta compactado con el mismo material extraído del [redacted] anterior en un plazo inmediato.*

2.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un peritaje, dictamen u opinión técnica para determinar los impactos ambientales ocasionados por un camino de acceso de 800 metros de largo por 11 metros de ancho (8,800m2) dicho camino se encuentra ubicado en [redacted] el cual es utilizado para el transito de camiones pesados (volteos) para el acarreo de material pétreo (grava en greña) en el margen izquierda de la [redacted] y para las actividades de extracción de material pétreo, ya que se encontraron indicios de que se ha realizado la extracción de material pétreo, dentro del cauce del [redacted] que se observa un área de maniobras de maquinaria pesada la cual se encuentra al margen [redacted] observándose huellas de las bandas de maquinaria de draga de arrastre y el camino esta compactado con el mismo material extraído del rio ubicado en la [redacted] Tabasco, dicho peritaje deberá estar avalado por una institución educativa o especialista en la materia, el cual contendrá los siguiente requisitos:

- *El nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma, o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica.*
- *El escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva. (Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y*
- *El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del peritaje, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva.*
- *Medida propuesta de Restauración y Compensación; e*
- *Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada.*

Mismo que deberá ser presentado en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

En relaciona a la **medida correctiva número 1** se tiene por ***NO CUMPLIDA***, toda vez que el [redacted] en su carácter de Representante Legal de la empresa Grupo Industrial Rubio, S.A. de C.V., en su escrito de fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, recibido en esta Delegación en la misma fecha, no presentó la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para un camino de acceso de 800 metros de largo por 11 metros de ancho (8,800m2) dicho camino se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas, punto [redacted]

(volteos) para el acarreo de material pétreo (grava en greña) en el margen [redacted] as actividades de extracción de material pétreo, ya que se encontraron indicios de que se ha realizado la extracción de material pétreo, dentro del cauce del [redacted] que se observa un área de maniobras de maquinaria pesada la cual se encuentra al margen [redacted] observándose huellas de las bandas de maquinaria de draga de arrastre y el camino esta compactado con el mismo material extraído del rio ubicado en la [redacted] or lo que dicha medida se ratifica.

En relación a la **medida correctiva numero 2** esta se da por ***CUMPLIDA***, toda vez que el [redacted] en su carácter de Representante Legal de la empresa Grupo Industrial Rubio, S.A. de C.V., en su escrito de fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, recibido en esta Delegación en la misma fecha, presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un peritaje ambiental el cual cumple con los requisitos requeridos en el acuerdo de emplazamiento de fecha doce de abril del año dos mil dieciocho.

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que la empresa GRUPO INDUSTRIAL RUBIO, S.A. DE C.V., haya cumplido las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha doce de abril del año dos mil dieciocho, y toda vez que es necesario evitar el mal manejo los residuos peligrosos a fin de evitar la contaminación del suelo y la contaminación del Medio Ambiente en general, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa GRUPO INDUSTRIAL RUBIO, S.A. DE C.V., el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para:

- un camino de acceso de 800 metros de largo por 11 metros de ancho (8,800m2) dicho camino se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas, punto 1 Latitud Norte 17°30´6.15" Longitud Oeste [redacted] utilizado para el transito de camiones pesados (volteos) para el acarreo de material pétreo (grava en greña) en el margen izquierda de la Zona [redacted]
- Las actividades de extracción de material pétreo, ya que se encontraron indicios de que se ha realizado la extracción de material pétreo, dentro del cauce del [redacted] ya que se observa un área de maniobras de maquinaria pesada la cual se encuentra al margen izquierdo del Rio, observándose huellas de las bandas de maquinaria de draga de arrastre y el camino esta compactado con el mismo material extraído del rio ubicado en la [redacted] o anterior en un plazo inmediato.

2.- Se ordena a la empresa GRUPO INDUSTRIAL RUBIO, S.A. DE C.V., someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental para las obras no iniciadas, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para

lo cual se le otorga un término de quince días hábiles a partir de que surta efecto la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Con base en el artículo 57 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, en los casos de no existir obras pendientes de realizar, en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente y 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación de impacto ambiental y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de tracto sucesivo, motivo por el cual se ordena a la empresa GRUPO INDUSTRIAL RUBIO, S.A. DE C.V., someterse a dicho procedimiento; en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Así mismo se le hace saber al inspeccionado que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental, ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la resolución administrativa, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, así como la ejecución de las medidas correctivas, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4.- Presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la autoridad competente para la operación y abandono de un camino de acceso de 800 metros de largo por 11 metros de ancho (8,800m2) dicho camino se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas, [redacted] el cual es utilizado para el tránsito de camiones pesados (volteos) para el acarreo de material pétreo (grava en greña) en el margen izquierda de la [redacted] las actividades de extracción de material pétreo, ya que se encontraron indicios de que se ha realizado la extracción de material pétreo, dentro del cauce del [redacted] ya que se observa un área de maniobras de maquinaria pesada la cual se encuentra al margen izquierdo del Rio, observándose huellas de las bandas de maquinaria de draga de arrastre y el camino esta compactado con el mismo material extraído del rio ubicado en la [redacted] en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

5.- En caso de no cumplir con la medida correctiva número **4**, o que la autoridad competente no otorgue la autorización correspondiente en el presente asunto, se ordena a la empresa GRUPO INDUSTRIAL RUBIO, S.A. DE C.V., la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los termino de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos, 57 y 78 de la Ley Federal Administrativo; 17 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI ,XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI,XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce..

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, en relación al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución y con fundamento en los artículos 169 y el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone la empresa **Grupo Industrial Rubio, S.A. de C.V.** una multa de **$30,063.80** (treinta mil sesenta y tres Pesos 80/100 M.N.) equivalente a **373** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que multiplicados por $ 80.60, siendo este el monto decretado por la comisión de Salarios Mínimos para el ejercicio en el año 2018,.

SEGUNDO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Túrnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco, número 1203, Colonia Lindavista, de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad, se anexa a la presente el procedimiento de pago de multa vigente y las ligas de Internet a las cuales deberá acudir para el tramite correspondiente.

Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

1.- Ingresar a la dirección electrónica: http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx
2.- Registrarse como usuario.
3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.

6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0
7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se le ordena a la **empresa GRUPO INDUSTRIAL RUBIO, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando **XI** de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dichos cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa **Grupo Industrial Rubio, S.A. de C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo sin número de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa **GRUPO INDUSTRIAL RUBIO, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [redacted] copia con firma autógrafa de la presente Resolución, requiriendole para que a la brevedad posible haga del conocimiento de ésta autoridad, la realización del pago de la multa y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el C. MTRO. JOSE TRINIDAD SANCHEZ NOVEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION TABASCO

L'JARO/L'ICA/D'BDLC